

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00216-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda radicada el día 30 de junio de 2017, invoca el medio de control de Reparación Directa.

**I. ANTECEDENTES**

Se observa la demanda presentada el día 30 de junio de 2017 (fol.83) a través de apoderado por la NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**II. CONSIDERACIONES**

Ahora bien, el medio de control empleado por la accionante es la reparación directa, contra la decisión proferida por el señor Alcalde de Villavicencio dentro de la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho No 095 del 13 de mayo de 2015.

Siendo un tema policivo, esté se encuentra consagrado en el artículo 105 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 que reza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"ARTÍCULO 105. **Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

De lo analizado en el escrito de demanda y, en especial, de la primera súplica del acápite de pretensiones no deja duda al Despacho que la controversia y/o conflicto propuesto por la demandante va dirigido a someter a control judicial la decisión que tomó la administración local, para una mejor ilustración se plasma el extracto pertinente:

*"1.- PRETENSIONES:*

*1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, de los perjuicios causados a la demandante con motivo de la expedición del acto administrativo RESOLUCIÓN No 11-56-11/095-2015 de fecha 13 de mayo de 20156, que Resolvió en segunda instancia, y (sic) revoco el AUTO de fecha 05 de diciembre de 2014, proferido por el Inspector de Policía Séptimo del Barrio la Esperanza, que dejó sin efecto alguno la orden de lanzamiento por ocupación de hecho, en que se encontraba el ciudadano HAROLD GIOVANNI RODRÍGUEZ MUÑOZ, respecto del inmueble de propiedad de la aquí demandante **NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZÁLEZ.**"*  
*(Subrayado es del Despacho)*

Igualmente, el Consejo de Estado, en consonancia con la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la excepción de control judicial a los procesos policivos por lanzamiento por ocupación de hechos cuando el Estado es tercero frente al querellante y el querellado, como en el caso decidido en la SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) - Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00443-01(31612) - Actor: WILBERTH GUSTAVO PAREJA LOPEZ Y OTROS - Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

"De esta manera, según la jurisprudencia consolidada de la Corporación –y de la Corte Constitucional- tienen naturaleza jurisdiccional y, por tanto,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los juicios policivos en los que la Administración actúe como un tercero respecto de las partes en litigio, en caso contrario, se entenderá que el juicio policivo es de carácter administrativo y, por lo tanto, se debe entender como objeto del control judicial en esta Jurisdicción; se ha decantado, entonces, una regla general por cuya virtud los procedimientos policivos de protección de la tenencia y/o de la posesión son de aquellos en los que el Estado ostenta la calidad de un tercero respecto del querellante y del querellado.”

Y la sentencia T-096/14, emitida por la Corte Constitucional, se dijo:

**1. “Régimen jurídico de los procesos policivos civiles: de lanzamiento por ocupación y hecho.**

1.1 Sin embargo, algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango “jurisdiccional”, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en los procesos posesorios entre los que se encuentra el trámite del lanzamiento por ocupación de hecho. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contenciosa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. En igual sentido la misma Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo lo reitera en su artículo 105-3.<sup>1</sup>

Sobre el particular vale la pena señalar lo dicho por esta Corporación en sentencia C-241 de 2010:

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 105. “Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: // 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*"[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley<sup>3</sup>. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada 'formal'.<sup>4</sup>".*

Así las cosas, queda claro que la reclamación y/ exigencia de la querellante, se torna improcedente; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> El artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 30 de la Ley 446/98, a su vez recientemente modificado por el artículo 1° de la Ley 1107/2006, estipula lo siguiente: "Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de la distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. // Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno. // La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. // Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional." (subrayado fuera del texto original).

<sup>3</sup> Sentencia T-443 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Por último, por encontrarse ajustado a derecho se reconocerá personería al abogado folio 1 y 84.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda formulada, por intermedio de apoderado por los señores NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JORGE ORLANDO RUBIANO CARRANZA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

